

LEY N.º 2674

Disponiendo que en las zonas de irrigación que se determinan, haya Comisiones Técnicas, que tendrán á su cargo la administración del servicio de aguas en la República

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—En cada una de las zonas de irrigación determinadas en esta ley habrá comisiones técnicas compuestas, á juicio del Gobierno, de uno ó mas ingenieros, las cuales tendrán á su cargo en toda la extensión de los ríos y sus derivados, que aporten agua de regadío, dentro de la zona respectiva, la administración de dichas aguas, con las atribuciones que el Código de la materia señala á los administradores de las Comunidades de Regantes.

Las zonas de referencia son las siguientes: Piura, Tumbes, Lambayeque, La Libertad, Ancachs, Lima, Ica, Arequipa y Moquegua. Cada zona comprende los valles del departamento de su nombre, y la de Moquegua, además, los del de Tacna.

Artículo 2º—Las comisiones designarán el personal subalterno necesario, que estará bajo su inmediata autoridad y vigilancia y á cuyo cargo correrá la administración de los cauces derivados y la distribución de las aguas en los dife-

rentes distritos agrícolas de cada zona de irrigación

Artículo 3º—No podrán formar parte de las comisiones técnicas ni del personal subalterno dependiente de ellas, los que tengan interés directo en el aprovechamiento de las aguas ni sus parientes dentro del tercer grado.

Artículo 4º—La distribución de las aguas se sujetará estrictamente á los Reglamentos de Cerdán y del Dean Saavedra en los valles que estén actualmente regidos por ellos, ó á los títulos legales, usos y costumbres establecidos, á los acuerdos preexistentes entre los comuneros, ó á las ordenanzas formuladas por las respectivas comunidades y aprobadas por el Gobierno, en conformidad con lo dispuesto en el Código de Aguas.

Artículo 5º—Las obras de defensa, la construcción de boca-tomas é instalación de compuertas y medidores en las mismas, las limpias y la conservación y policía de los cauces públicos ó privados comunes estarán á cargo de la respectiva comisión técnica.

Artículo 6º—Las Comunidades de Regantes serán oídas respecto de los proyectos de las diferentes obras y presupuestos formulados por las Comisiones Técnicas, siendo indispensable la aprobación del Gobierno para que las obras se ejecuten, si la comunidad opina adversamente á ellas ó impugna los presupuestos.

Artículo 7º—Las cuestiones de hecho que se suscitaren entre los interesados en las aguas serán resueltos inmediatamente por la Comisión, pudiendo pedirse revisión para ante el Gobierno.

Artículo 8.º—Las Comunidades de Regantes, por intermedio de sus respectivos sindicatos regionales, tendrán la representación de sus intereses en las Comisiones Técnicas y estarán, además, autorizadas para reclamar ante estas de sus procedimientos y de los de sus empleados, pudiendo ocurrir al Gobierno por vía de revisión ó de queja.

Igual derecho corresponde á los regantes que quieran interponer sus reclamaciones directamente ante la Comisión Técnica ó el Gobierno.

Artículo 9º—El Gobierno, en todo caso, deberá resolver las revisiones ó quejas dentro de diez días, más el término de la distancia.

Artículo 10°—Si en un año fueran revocadas tres de las resoluciones dictadas por una Comisión Técnica se procederá al reemplazo de su personal.

También serán reemplazados los miembros de las comisiones técnicas que presen sus servicios profesionales á los regantes en la zona de irrigación en que ellos desempeñen sus funciones.

Artículo 11°—En las elecciones que para Sindicatos Regionales practiquen las Comunidades de Regantes y en la decisión de todos los asuntos sometidos á su conocimiento, con arreglo á los artículos 246 y 248 del Código de Aguas, el cómputo de los votos se hará según lo dispone el artículo 235 del mencionado Código.

Artículo 12.°—Los gastos que demanden de la administración de las aguas serán cubiertos á prorrata por todos los interesados en la respectiva zona de irrigación, y los que origine la administración de cada cauce comunal se pagarán, también á prorrata por los regantes de dicho cauce, en proporción al caudal de agua de que disfrutan.

Artículo 13°—Los regantes que no paguen oportunamente las prorratas debidamente acordadas para las obras que se ejecuten en los cauces de regadío, serán privados del uso del agua hasta que verifiquen el pago.

Artículo 14°—Las Comisiones Técnicas están obligadas á publicar todos los años, en el periódico de mayor circulación de su respectiva zona, el presupuesto detallado de entradas y gastos á que se refiere el artículo 12°, acompañando una exposición de motivos que los justifique.

Quince días después de su publicación se elevará al Gobierno para su aprobación acompañando las reclamaciones que se hubieran presentado.

No podrá ponerse en vigencia dicho presupuesto si no se hubiera cumplido con lo prescrito por este artículo.

Artículo 15°—Las Comisiones Técnicas rendirán anualmente, en el mes de junio, sus cuentas documentadas ante las respectivas comunidades de regantes. En caso de desaprobación por estas, se enviarán las cuentas con los reparos formulados al Gobierno para su juzgamiento definitivo.

Artículo 16°—Cada dos años podrá el Gobierno revalidar el cargo de los ingenieros que compongan las comisiones técnicas.

Artículo 17°—El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que juzgue necesarias para implantar el régimen de administración de las aguas que establece esta ley y para hacer efectivo el pago de las cuotas á que se refiere el artículo 12.°, y queda facultado para imponer multas, con el objeto de obligar á los regantes omisos á que constituyan las respectivas comunidades en los cauces en que todavía no se hayan instalado.

Artículo 18.°—Deróganse los artículos 231, 233, 234, 247, 260 y 261 del Código de Aguas en cuanto encargan á las Comunidades de Regantes la administración de las aguas y el ejercicio de funciones relacionadas con ellas.

Deróganse también los artículos 251 á 257 del mismo Código relativos á organización y funciones de sindicatos centrales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.

J. C. BERNALES, Presidente del Senado.—JUAN PARDO, Diputado Presidente.—*F. R. Lanatta*, Senador Secretario.—*Luis A. Carrillo*, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los cuatro días del mes de enero de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO.

Héctor F. Escardó.

* * *